



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO

SALA V

Expte. N° CNT 22876/2022/CA1

Expediente N° CNT 22876/2022/CA1

SENTENCIA INTERLOCUTORIA 51658

AUTOS: “GONZALEZ MELENDEZ, Cinthia Noelia c/ RANGONE de COLOMBO SPERONI, Elda Teresa s/ Despido” (JUZGADO N° 39)

Buenos Aires, 29 de diciembre de 2022.

El Dr. **Gabriel de Vedia** dijo:

I. Contra la resolución de origen incorporada al sistema informático el 04/10/2022 que en lo que aquí interesa declaró la incompetencia de la Justicia Nacional del Trabajo para entender en la causa por no haberse instado la instancia administrativa ante el Tribunal de Servicio Doméstico previsto por la norma del art. 51 de la ley 26.844, se agravia la parte actora en los términos y con los alcances del memorial recursivo del 04/10/2022.

En este sentido, cuestiona el decisorio de grado por cuanto sostiene que resultó arbitrario cercenar el derecho de la trabajadora de acudir a esta jurisdicción en procura de la indemnización correspondiente por despido indirecto en tanto la normativa aplicable a las trabajadoras de casas particulares discrimina a las trabajadoras que pretende representar y las segrega de todos los demás trabajadores que tienen la posibilidad de acudir a esta jurisdicción.

Además, agrega que al quitar de su ámbito de aplicación a los enfermeros o médicos, se demuestra la génesis del fundamento de odio y desprotección de una minoría de trabajadoras que se desempeñan en casas particulares. Como corolario introduce ante esta alzada cuestionamientos constitucionales a los arts. 51 y 53 de la ley 26.844.

II. En este contexto, no obstante los fundamentos que expuse durante mi desempeño como fiscal ante la Fiscalía Nro. 3 de este fuero nacional, en casos análogos al presente, el contexto en el cual fueron introducidos los agravios me llevan a precisar algunas definiciones.

En primer lugar, cabe destacar que la actora al presentarse ante esta jurisdicción siempre sostuvo desempeñarse como trabajadora de casas particulares. Es decir que el marco normativo no es otro que el dispuesto por la ley 26.844.

No obstante ello, y respecto al planteo de inconstitucionalidad de los arts. 51 y 53 introducido ante esta Alzada, no soslayo que tal como lo sostuvo el Máximo Tribunal en distintos pronunciamientos, los jueces de todas las instancias tienen la facultad para declarar de oficio la inconstitucionalidad de cualquier disposición normativa cuya aplicación genere la afectación concreta de las garantías emanadas de la Constitución Nacional o de los Tratados de igual jerarquía (“*Rodríguez Pereyra, Jorge Luis y otra c/ Ejército Argentino s/ daños y perjuicios*” del 27-11-12; R.401XLIII), incluso cuando la





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO
SALA V

Expte. N° CNT 22876/2022/CA1

parte interesada hubiera omitido efectuar un planteo constitucional específico, pero siempre y cuando pueda comprobarse la efectiva vulneración de las garantías constitucionales dentro de los límites procesales en que pueda ser ejercida dicha facultad¹.

Ello por cuanto la descalificación constitucional de un precepto normativo se encuentra supeditada a que en el pleito quede palmariamente demostrado que irroga a alguno de los contendientes, un perjuicio concreto en la medida en que su aplicación entraña un desconocimiento o una restricción manifiesta de alguna garantía, derecho, título o prerrogativa fundados en la Constitución.

Además, el análisis de razonabilidad debe imprimirse en que como premisa general, la declaración de inconstitucionalidad de una norma de jerarquía legal constituye la más delicada de las funciones susceptible de encomendarse a un Tribunal de Justicia, siendo un acto de suma gravedad institucional y que debe considerarse como “*ultima ratio*” del orden jurídico, de tal forma que únicamente debe recurrirse a ella cuando una estricta necesidad así lo requiera (Fallos, 264:51; 285: 322; 300: 1041 y 308:647 entre muchos otros) a la que sólo corresponde llegar una vez establecida su contradicción con los preceptos de la Ley fundamental (Fallos 296:117) y luego de haber demostrado el agravio en el caso concreto (Fallos, 302:166), explícito e inequívoco, requiriéndose no sólo la mención de las cláusulas constitucionales que estime vulneradas, sino la demostración pertinente (Fallos, 293:323; 296:124; 302:326, entre otros).

Por ello, cuanto mayor sea la claridad y el sustento fáctico y jurídico que exhiban las argumentaciones de las partes, mayor la posibilidad que los jueces puedan decidir si el gravamen únicamente puede remediarse mediante la declaración de inconstitucionalidad de la norma que lo genera.

Desde ese parámetro, el reconocimiento expreso de la potestad del control de constitucionalidad de oficio no significa invalidar el conjunto de reglas elaboradas por el Tribunal a lo largo de su actuación institucional relativas a las demás condiciones, requisitos y alcances de dicho control, pues este remedio debe evitarse de ser posible mediante una interpretación del texto legal en juego compatible con la Ley Fundamental, pues siempre debe estarse a favor de la validez de las normas (Fallos:14:425; 147:286).

Es más, cuando exista la posibilidad de una solución adecuada del litigio, por otras razones que las constitucionales comprendidas en la causa, corresponde prescindir de estas últimas para su resolución (Fallos: 300:1029; 305:1304).

¹ Sostuvo la Corte Suprema en la referida causa que: “...Desde esta perspectiva, el contralor normativo a cargo del juez presupone un proceso judicial ajustado a las reglas adjetivas aplicables entre las cuales revisten especial relevancia las que determinan la competencia de los órganos jurisdiccionales y, sobre todo, las que fijan los requisitos de admisibilidad y fundamentación de las presentaciones o alegaciones de las partes”.





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO

SALA V

Expte. N° CNT 22876/2022/CA1

En el caso de autos, los argumentos expuesto por el apelante para fundar la inconsistencia legislativa en cuanto a la inhabilidad de la instancia judicial en sentido lato no determinan una declaración de inconstitucionalidad de los artículos 51 y 53 de la ley 26.844.

Digo esto porque, si bien considero que situaciones similares podrían ser dilucidadas en función de la existencia de una inhabilidad de instancia, pues nada obsta a que el juzgador continúe con el trámite de la causa y en virtud de los hechos narrados en la demanda y contestación de demanda decida la aplicación de la ley 26.844 (en cuyo caso no sería un problema de competencia sino de ley aplicable), en el presente entiendo que las circunstancias que aquí se desarrollan distan de esa posibilidad.

Nótese que parte de los argumentos recursivos en que se funda el apelante hace alusión a la posibilidad que los derechos de las trabajadoras de casas particulares se vean conculcados ante el tránsito de una instancia denominada administrativa previa y obligatoria y que atribuye a la ley *intencionalidad manifiesta de discriminar a las trabajadoras de casas particulares y expone el odio de clase hacia las mujeres que componen este colectivo*.

Considero que el enfoque dado yerra en la lógica jurídica de la ley. Más allá de las opiniones personales emitidas por el apelante sin sustento fáctico o jurídico para así expresarse, el problema principal que no advierte el recurrente, es que el vínculo contractual que une a las partes no se subsume dentro del régimen de contrato de trabajo sino dentro un régimen distinto que tiene su génesis en que una de las partes contratantes no asume la calidad de empresario.

De hecho, la definición de trabajador como no empresario y de empleador como empresario no quiere ilustrar de manera superficial la descripción a partir de la figura del opuesto, sino que en esa distinción radica la existencia de una relación que debe ser analizada en el marco del derecho positivo vigente. Las expectativas en apariencia similares no generan por sí solas la existencia de una relación laboral entre un trabajador y un empresario.

Por ello es que corresponde que nos preguntemos desde donde hay que analizar la virtualidad de la habilitación de la instancia judicial. Si bien considero que las cuestiones procesales, son meros instrumentos que deben servir a la cuestión de fondo, no lo es menos que de no acreditarse la existencia de una relación laboral la acción podría resultar infructuosa.

Entiendo que la crítica concreta debe centrarse en que siempre que medie un conflicto entre particulares, la intervención de un órgano judicial es constitucionalmente ineludible. Así lo imponen los arts. 18 y 109 de la Constitución Nacional. El primero, porque la garantía de la defensa en un juicio supone, básicamente, que todos los habitantes tienen, en situaciones como las señaladas, el derecho de ocurrir ante algún órgano judicial a





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO

SALA V

Expte. N° CNT 22876/2022/CA1

fin de obtener el amparo de los derechos que estimen amenazados o lesionados (CSJN 247-646 y otros). El segundo, porque al prohibir al representante del Poder Ejecutivo ejercer funciones judiciales, delimita el ejercicio del poder de dicho funcionario, e implícitamente, el de los funcionarios y organismos administrativos que de él dependen, en el sentido de conocer y decidir el mencionado genero de conflictos. Tal es la doctrina establecida por la CSJN en numerosos precedentes (Fallos 249-228; 250-472; 253-485; 255-354; 257-136, entre otros).

Desde este lugar -y no otro- es que mantengo mi crítica al sistema implementado por el art. 51 de la ley 26.844, en tanto el *Tribunal de Trabajo para el Personal de Casas Particulares* se encuentra bajo la órbita del poder ejecutivo a través del Ministerio de Trabajo designado como órgano competente para la resolución de conflictos de este tipo. Considero que ello violenta los límites sustentados por la norma del art. 109 CN. Máxime cuando allí se discuten cuestiones tan sensibles como en cualquier otro fuero que trate controversias cuyo núcleo es el derecho a la subsistencia. Es necesario que los conflictos derivados de estas relaciones contractuales sean resueltos por tribunales especializados, independientes del poder ejecutivo.

Ello con el fin de adecuar la legislación vigente a las disposiciones del artículo 16 del Convenio OIT nro. 189 (ratificado por la República Argentina a través de la ley 26.921, B.O. 24.12.2013) por el cual los Estados miembros deben “...adoptar medidas, de conformidad con la legislación y la práctica nacionales, a fin de asegurar que todos los trabajadores domésticos, ya sea en persona o por medio de un representante, tengan acceso efectivo a los tribunales o a otros mecanismos de resolución de conflictos en condiciones no menos favorables que las condiciones previstas para los trabajadores en general”, pues no puede asimilarse a estos tribunales como una simple instancia administrativa previa para que luego la trabajadora acceda por vía de recurso a la instancia judicial.

El método de resolución de estos conflictos debe canalizarse mediante tribunales judiciales que se encuentren fuera de la órbita del poder administrador y que garanticen los derechos de las trabajadoras dentro del marco legal impuesto por la ley 26.844, otorgando igualdad de condiciones a las trabajadoras de casas particulares respecto de los demás trabajadores, que no pierden su condición de tal por más que el otro sujeto cocontratante no ocupe el lugar de empresario o no se encuentre allí comprendido.

De todas formas, destaco que las mejoras introducidas por la ley 26.844 son innegables y esto demuestra la inconsistencia del planteo actoral, pues no existe ni intencionalidad de dañar al colectivo de mujeres trabajadoras de casas particulares ni odio de clase.

Cabe destacar que con la sanción de la ley 26.844 se produjo un cambio de paradigma en la contratación de este colectivo, en su mayoría compuesto por mujeres, que brindó a la trabajadora una cobertura análoga a la prevista por el régimen de contrato de trabajo y desde su entrada en vigencia, el 21 de abril de 2013, se derogaron varios decretos





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO
SALA V

Expte. N° CNT 22876/2022/CA1

que subsistían desde el gobierno de facto que irrumpió el estado democrático en 1955. En menos de diez años se avanzó notablemente en el registro de las trabajadoras que hoy gozan de cobertura en el ámbito de la seguridad social. Más aún, a partir de septiembre de 2015, los salarios de las trabajadoras de casas particulares se acuerdan en el marco de la Comisión Nacional de Trabajo en Casas Particulares que además de tratar los aspectos salariales, se ocupa de las cuestiones relacionadas con las condiciones de trabajo del sector.

Es cierto que la vulnerabilidad y precariedad de este tipo de trabajos, que quedó sobradamente expuesta durante el año 2020 en medio de la emergencia sanitaria declarada ante la virulencia del Covid19, nos obliga a continuar repensando de manera constante cómo mejorar el sistema en aras de una mayor protección, pero ello excede el ámbito de discusión de esta causa.

En concreto, en el contexto que aquí se expuso y los desatinados argumentos recursivos en que se sustentó el agravio constitucional, no considero que exista en el caso una demostración clara de la afectación de la trabajadora, pues el planteo discriminatorio cae cuando se analiza que el vínculo contractual que une a las partes no se subsume dentro del régimen de contrato de trabajo sino dentro un régimen distinto en el cual se enmarca la ley 26.844. No existe en el caso otros cuestionamientos a la inhabilidad de instancia judicial que los basados en una supuesta discriminación, lo que impide analizar si el argumento principal expuesto por la juzgadora ante la inexistencia de vinculación laboral que se encuentre regida por la LCT sino por la ley 26.844 resultó arbitrario. Técnicamente el agravio se encuentra desierto (art. 116 LO).

IV. Sin costas atento ausencia de controversia (art. 37 LO).

La doctora **BEATRIZ E. FERDMAN** manifestó:

Que por análogos fundamentos expuestos en relación a la inexistencia de argumentos que permitan analizar una supuesta contradicción de una disposición normativa cuya aplicación genere la afectación concreta de las garantías emanadas de la Constitución Nacional o de los Tratados de igual jerarquía, adhiero a la solución allí propuesta, en función de la deserción del recurso.

En virtud de lo que surge del acuerdo que antecede, **el TRIBUNAL RESUELVE**: 1. Confirmar la sentencia interlocutoria apelada sin costas atento la ausencia de controversia. 2. Regístrese, notifíquese, cúmplase con el art. 1 de la ley 26.856 Acordadas C.S.J.N. 15/13 punto 4) y 24/13 y devuélvase. Con lo que terminó el acto, firmando las y los señores jueces por ante mí, que doy fe.

FL

Gabriel de Vedia
Juez de Cámara

Beatriz E. Ferdman
Jueza de Cámara





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO

SALA V

Expte. N° CNT 22876/2022/CA1

Ante mí
Juliana M. Cascelli
Secretaria

